



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76-001-43-03-007-2024-00066-01, INTERPUESTA POR NANCY YOHANNA CALIZ CASTILLO CONTRA EPS COMFENALCO, SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE TUTELA DE SEGIUNDA INSTANCIA No. 103 DEL 26 DE ABRIL DE 2024. EN CONSECUENCIA, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE CLINICA NUEVA DE CALI, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 AM, VENCE EL VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2024, A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Segunda Instancia No. 103

RADICACIÓN: 76-001-43-03-007-2024-00066-01
ACCIONANTE: Nancy Yohanna Caliz Castillo
ACCIONADO: EPS Comfenalco
CLASE DE PROCESO: Impugnación Tutela

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de impugnación frente a lo resuelto en la Sentencia T No. 062 del 11 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en la que se concedió el amparo deprecado por Nancy Yohanna Caliz Castillo.

HECHOS

1.- Para decidir este recurso únicamente se hará referencia a lo manifestado por las partes trabadas en la Litis.

1.1.- Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a la EPS Comfenalco, a través de la empresa JJM Tecnología S.A.S. y su médico tratante le otorgó incapacidad desde el 7 de agosto de 2023, por 14 días; no obstante, esta no le ha sido reconocida ni pagada por la accionada argumentando que hay mora en el pago de aportes por parte de su empleador.

1.2. Asegura que es madre cabeza de familia y su salario es su única fuente de ingresos.

1.3.- Por ende, solicita la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada el reconocimiento y pago de la incapacidad otorgada desde el 7 al 20 de agosto de 2023.

2.- Mediante providencia No. 854 del 28 de febrero de 2024 el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali admitió la acción de la referencia en contra de la EPS Comfenalco, a quien se le concedió el término de un (01) día para que se pronunciara sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.

2.1. La EPS Comfenalco señaló que la incapacidad reclamada por la actora se encuentra en estado rechazado, a cargo del empleador JJM Tecnología S.A.S., por lo que le corresponde a esa entidad asumir el pago en la periodicidad de la nómina. En consecuencia, solicitó declarar improcedente esta acción.

3.- Mediante Sentencia No. 062 del 11 de marzo de 2024 el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali concedió el amparo deprecado, tras considerar que en el presente asunto la accionante acreditó su afectación al mínimo vital.

4.- La EPS accionada inconforme con la decisión de primera instancia presentó escrito de impugnación argumentando que la incapacidad reclamada por la actora se encuentra en estado rechazado, a cargo del empleador JJM Tecnología S.A.S.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si este mecanismo preferente y sumario es procedente para ordenar a la EPS Comfenalco que reconozca y pague a la señora Nancy Yohanna Caliz Castillo la incapacidad otorgada desde el 7 al 20 de agosto de 2023, por 14 días.

2.- PREMISA NORMATIVA

2.1. PRECEDENTES

2.1.1.- Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

2.1.2.- Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

2.1.3. Sentencia T-268 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de segunda instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

1º. La acción de tutela.

Valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección y aplicación de los ya mencionados derechos, el constituyente prevé la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión pongan en peligro bienes jurídicos. La Constitución entonces desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostente el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y resolverla dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro país.

2º. Requisitos de procedencia de la tutela.

Del artículo 86 de la Constitución, el decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte, se desprende que los requisitos generales de procedibilidad de la tutela son: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad, los cuales, deben confluír para proveer el amparo deprecado.

(i) Legitimación en la causa: la legitimación por activa, por determinación expresa de los artículos 86 Constitucional y 1º del Decreto 2591 de 1991, recae en el asunto de marras en la señora Nancy Yohanna Caliz Castillo, que goza de la vocación e interés sustancial en que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna, que considera vulnerados por la accionada.

Asimismo, es evidente que la legitimación en la causa por pasiva recae en la EPS Comfenalco.

(ii) Inmediatez: En este caso se cumple el requisito de inmediatez, toda vez que la incapacidad reclamada finalizó el 20 de agosto de 2023 y la tutela se formuló el 28 de febrero hogaño.

(iii) Subsidiariedad: En este asunto no se cumple el presupuesto de subsidiariedad, como pasará a explicarse en líneas siguientes.

3º De las incapacidades laborales.

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales, la Corte Constitucional en sentencia T – 268 de 2020 señaló:

“(...) El Sistema General de Seguridad Social contempla en la Ley 100 de 1993, los Decretos 692 de 1994, 1748 de 1995, 1406 de 1999 y 2943 de 2013, postulados que propugnan por el amparo de los trabajadores que, en virtud de un accidente o una enfermedad de origen común, adviertan la imposibilidad de desempeñar sus labores u oficios y por ende ven frustrada la posibilidad de percibir la remuneración correspondiente y que les facilita la manutención de sus necesidades.”

Según la Jurisprudencia de este Tribunal, con relación a la falta de capacidad laboral existen tres tipos de incapacidades:

“(...) (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.(...)”

De igual forma, ha señalado la Corte que las incapacidades según su origen obedecen a dos tipos: (i) Por enfermedad de origen laboral: Con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales. Estas incapacidades son asumidas y pagadas por las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL-, en atención a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013. Se ha dicho que este pago se efectuará:“(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez” (ii) Por enfermedad de origen común: De conformidad con los Artículos 227 del Código Sustantivo del Trabajo y 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad incide en la denominación que se le dé a la remuneración que se perciba durante la vigencia de dicha incapacidad. Es así como, dentro de los primeros 180 días se reconocerá el pago de un auxilio económico y en tratándose del día 181 en adelante, se causará el pago de un subsidio de incapacidad.

Respecto de quien debe asumir el pago de incapacidades, este se efectúa conforme la siguiente explicación:

<i>Término</i>	<i>Responsable</i>	<i>Normar que reglamenta</i>
<i>2 primeros días</i>	<i>Empleador</i>	<i>Decreto 2943 de 2013</i>
<i>Del día 2 hasta el día 180</i>	<i>E.P.S.</i>	<i>Decreto 2943 de 2013</i>
<i>Del día 181 al 540</i>	<i>Fondo de Pensiones</i>	<i>Ley 962 de 2005</i>
<i>Del día 541 en adelante</i>	<i>E.P.S.</i>	<i>Ley 1753 de 2015</i>

Con relación al pago de las incapacidades que superan los 540 días, esta Corte reconoció hasta antes del año 2015, que no se evidenciaba protección con relación a quienes tuvieran concepto favorable de rehabilitación y/o calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y seguían incapacitados por la misma causa más allá de los 540 días. Con el fin de superar este vacío, se expidió la Ley 1753 de 2015, que en el artículo 67 estableció que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se destinaran, entre otros: (...) a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. Es así como se fijó la obligación a cargo de las E.P.S. de asumir y pagar las incapacidades generadas con posterioridad al día 540.

Para la Corte no existe duda que es obligatorio el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, por lo que, en los casos en que se reclame el reconocimiento y pago de incapacidades superiores al día 540, las E.P.S. deberán asumir la carga prestacional. En efecto, en la Sentencia T-144 de 2016, la Sala Quinta de Revisión estudió la acción de tutela interpuesta, en la cual, una mujer reclamaba el pago de incapacidades superiores a los 540 días, las cuales le fueron generadas por virtud de un accidente de tránsito severo y adicionalmente le emitieron dictamen de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de PCL. La Corte Consideró que en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, la E.P.S. a la que se encontraba afiliada la peticionaria debía asumir las incapacidades. "En el caso concreto es evidente que el estado de salud de la actora ha impedido el éxito total de los pretendidos reintegros, pues a favor de ella se siguen expidiendo certificados de incapacidad laboral. Así mismo, es una persona que no goza de una pensión de invalidez; es decir, está incapacitada medicamente para trabajar, pero no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud". En esta misma sentencia, se estableció lo siguiente para la aplicación del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 en casos similares: "(i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%; (ii) el deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y, (iii) la referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad".

El Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto 1333 de 27 de julio de 2018. Dicho Decreto reguló el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días de la siguiente manera: "ARTÍCULO 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos: 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico. 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante. 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente. De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541)". Del recuento Jurisprudencial y normativo anteriormente expuesto, se denotan las reglas mediante las cuales se orienta la atribución del pago de las incapacidades generadas, ya sean por el origen de dicha incapacidad o a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común. (...)"

4° Caso concreto.

De entrada, debe decirse que se REVOCARÁ la providencia atacada, por las siguientes razones:

En el caso sub – examine, se otea que la señora Nancy Yohanna Caliz Castillo tiene 42 años y se encuentra afiliada a la EPS Comfenalco como cotizante dependiente; aunado a ello, su médico tratante le otorgó incapacidad desde el 7 al 20 de agosto de 2023, la cual radicó ante la accionada para su reconocimiento y pago.

Sin embargo, la EPS demandada rechazó el pago de la prestación económica solicitada, aduciendo que la misma está a cargo del empleador JJM Tecnología S.A.S.

De acuerdo con el sistema normativo colombiano el recurso ordinario apto para ventilar las pretensiones de índole económico tendientes a obtener el pago del subsidio por incapacidad es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria. No obstante, el máximo órgano constitucional ha admitido excepcionalmente aquella protección mediante la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y la situación del accionante.

Es de resaltarse que el pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con los derechos fundamentales a la salud, pues le permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica mientras no puede trabajar, circunstancia que contribuye a la recuperación y satisfacción del tratamiento prescrito por su galeno tratante; y al mínimo vital, dado que, en algunos casos, constituye la única fuentes de ingresos económicos que permiten satisfacer la necesidades básicas personales y familiares del paciente.

En el asunto objeto de análisis no se evidencia que la accionante sea sujeto de especial protección constitucional por razón de su edad y que se requiera adoptar medidas urgentes para conjurar un perjuicio irremediable, pues no se advierte que la tutelante se encuentre en un estado de debilidad manifiesta que haga procedente el amparo de manera transitoria, ya que no se verifica que al momento de presentar esta acción estuviese incapacitada.

Aunado a ello, no explicó las razones por las cuales los mecanismos administrativos o judiciales no son eficaces ni idóneos en el presente caso. Al respecto, el Decreto 1427 de 2022 en el artículo 2.2.3.4.3. estableció: “(…) De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o entidad adaptada, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.”

Asimismo, la Ley 1949 de 2019 en el artículo 3º señaló que la Superintendencia Nacional de Salud impondría sanciones, en los siguientes casos: *“13. El no reconocimiento, el reconocimiento inoportuno, el pago inoportuno o el no pago de las prestaciones económicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Así las cosas, dado que la tutelante no demostró su afectación al mínimo vital ante la falta de pago a través de este mecanismo constitucional y en vista que pretende que se reconozca el pago de una incapacidad por 14 días, no encuentra esta instancia acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga procedente de manera excepcional la tutela, además se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante dependiente, por lo que su empleador durante la época de la incapacidad debió cancelar el salario correspondiente, y luego realizar el recobro ante la EPS accionada.

En consecuencia, se REVOCARÁ la Sentencia T - 062 del 11 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ya que la presente acción de tutela es improcedente para ordenar el pago de la prestación económica reclamada por la accionante ante la existencia de otros mecanismos judiciales para tal fin, y en su lugar, se DECLARARÁ IMPROCEDENTE el amparo deprecado por la señora Nancy Yohanna Caliz Castillo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia T-062 del 11 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por la señora Nancy Yohanna Caliz Castillo contra la EPS Comfenalco, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (art. 32 del Decreto 2591 de 1.991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ